

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DEFINEN LOS CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE REALICEN ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN DESDE EL INICIO DE LAS CAMPAÑAS HASTA EL CIERRE OFICIAL DE LAS CASILLAS EL 6 DE JULIO DE 2003

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, de conformidad con los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Que el 5 de enero de 1999, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Código Electoral del Distrito Federal, vigente a partir del día siguiente y cuyo Libro Tercero, Título Primero, dispone la creación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
3. Que en los términos del párrafo segundo del artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal, las autoridades electorales, se regirán para el debido cumplimiento de sus atribuciones, por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.
4. Que de conformidad con el artículo 52, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios; depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.
5. Que de acuerdo con el artículo 54, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, a través de diversos órganos, entre los que se encuentra el Consejo General, que es su órgano superior de dirección.
6. Que por disposición de la fracción XXVI del artículo 60 del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General tiene, entre sus atribuciones, dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las mencionadas en el citado precepto legal y las demás señaladas en el mismo Código.
7. Que de conformidad con el artículo 134 del Código Electoral del Distrito Federal, los procesos electorales para la renovación de Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, están constituidos por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del

Distrito Federal, el Código Electoral del Distrito Federal y demás leyes relativas, realizados por las autoridades electorales, los Partidos Políticos y los ciudadanos.

8. Que de acuerdo con el artículo 136 del Código Electoral del Distrito Federal, las elecciones ordinarias de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, se celebrarán el 6 de julio de 2003.
9. Que en los términos del artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal, el proceso electoral ordinario se inicia en la primera semana del mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
10. Que para los efectos del Código Electoral del Distrito Federal, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:
 - a) Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebre durante la primera semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral;
 - b) Jornada electoral, que se inicia a las 08:00 horas del día 6 de julio del año 2003 y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital, y
 - c) Cómputo y resultados de las elecciones, que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y entrega de las constancias respectivas, o con las resoluciones que, en su caso, emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal.
11. Que en los términos del primer párrafo del artículo 147 del Código Electoral del Distrito Federal, la campaña electoral para los efectos de dicho Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
12. Que con sustento en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal, las campañas electorales de los Partidos Políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. Asimismo, dicho numeral dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.
13. Que el primer párrafo del artículo 164 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que las encuestas o sondeos de opinión que se realicen desde el inicio de las campañas, hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, así como la difusión de los resultados de las mismas, estarán sujetas a los acuerdos del Consejo General y a lo dispuesto en el mismo Código.

14. Que el segundo párrafo del citado artículo 164 del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que quien ordene la publicación o difusión de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre las campañas electorales, deberá entregar dentro de los tres días siguientes a su divulgación, un ejemplar del estudio completo al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, incluyendo la metodología utilizada en dichas encuestas o sondeos, la cual estará a disposición de los Partidos Políticos en la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto.
15. Que de acuerdo con las normas básicas de ética que han establecido diversas asociaciones de empresas dedicadas a la investigación de mercado y opinión pública, al proporcionar un producto de investigación se deberá especificar la información siguiente:
- a) La identidad del cliente, el propósito y objetivos del estudio y los nombres de los subcontratistas o asesores externos que hayan colaborado en el proyecto;
 - b) La descripción conceptual y numérica de la muestra, tanto planteada como efectiva, y su cobertura geográfica. Cuando sea relevante, deberán agregarse los criterios de ponderación y expansión empleados en el cálculo de datos, así como los niveles de confiabilidad de los resultados y las fuentes posibles de sesgo estadístico;
 - c) Una descripción del método empleado para recabar la información, los controles utilizados para verificarla y validarla, y las fechas en que se hizo;
 - d) Las fuentes de las que se obtuvieron datos secundarios para el proyecto;
 - e) La descripción y/o copia de los instrumentos de investigación empleados para registrar los datos y respuestas de los informantes, y
 - f) Los resultados obtenidos indicando la muestra o sub muestra a que corresponden.
16. Que de conformidad con el tercer párrafo del mismo artículo 164 del Código Electoral del Distrito Federal, durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora de cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieron, a las penas y sanciones correspondientes.
17. Que en términos de lo establecido en la fracción XIII del artículo 353 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien durante los ochos días previos a las elecciones o en los procesos de participación ciudadana y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los

resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.

18. Que asimismo, el párrafo cuarto del artículo 164 del Código Electoral del Distrito Federal, prevé que las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o de cualquier otro tipo, para conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones el día de la elección, deberán solicitar autorización ante el Consejo General con por lo menos treinta días antes, quien las aprobará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Su diseño y metodología deberá respetar la libertad y secreto del voto;
- b) Deberán portar una identificación que lo acredite como tal, y no tendrán acceso al área que ocupen las casillas, y
- c) No se permitirá realizar este tipo de encuestas o sondeos de opinión a los Partidos Políticos o sus organizaciones.

19. Que la divulgación detallada de las características metodológicas de las encuestas y sondeos sobre asuntos electorales es indispensable pues son de suma importancia para que dichos estudios contribuyan al desarrollo democrático de una opinión pública mejor informada.

20. Que en ese orden de ideas, este Consejo General estima pertinente definir los criterios que deben observar las personas físicas o morales que realicen encuestas o sondeos de opinión desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el 6 de julio de 2003, en los términos del Código Electoral del Distrito Federal y del presente Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º, párrafo segundo, 52, párrafos primero y segundo, 54, inciso a), 60, fracción XXVI, 134, 136, 137, 147, párrafo primero, 148 y 164 del Código Electoral del Distrito Federal y 353 fracción XIII del Código Penal para el Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se definen los criterios que deben observar las personas físicas o morales que realicen encuestas o sondeos de opinión desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el 6 de julio de 2003, conforme a lo siguiente:

Toda persona física o moral que ordene la publicación o difusión de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre las preferencias electorales, deberá entregar al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de los

tres días siguientes, un ejemplar del estudio completo, mismo que deberá contener, como mínimo, la información siguiente:

- a) Fecha de aplicación;
- b) Población a la que se le aplicó;
- c) Tamaño y diseño de la muestra. En su caso, agregar los criterios de ponderación y expansión empleados;
- d) Método de levantamiento;
- e) Nivel de confianza;
- f) Margen de error;
- g) Preguntas del cuestionario o reactivos utilizados;
- h) Procedimiento para recabar la información, así como los controles utilizados para su verificación y validación;
- i) Resultados obtenidos indicando la muestra o sub muestra a que corresponden;
- j) Persona física y/o moral responsable de la realización, y
- k) Persona física y/o moral patrocinadora.

En el caso de los dos últimos incisos, las personas morales deberán acompañar copia simple de su acta constitutiva y de las diferentes reformas que haya sufrido, debidamente protocolizadas.

En todos los casos, la metodología utilizada en las encuestas o sondeos de opinión estará a disposición de los Partidos Políticos en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

La entrega del estudio mencionado, no implica la validez del resultado de la encuesta, ni la aceptación del mismo por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO.- En cada sesión del Consejo General, el Secretario Ejecutivo deberá informar, por escrito, sobre la publicación de las encuestas o sondeos de opinión de que tenga conocimiento, así como de los estudios que se hayan entregado en los términos del punto PRIMERO del presente Acuerdo.

TERCERO.- Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las

preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas y sanciones correspondientes.

CUARTO.- En caso de que sea del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal cualquiera de las conductas de las referidas en el considerando 17 del presente Acuerdo, y que pudiera ser constitutiva de delito, se dará vista al Ministerio Público.

QUINTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación.

SEXTO.- Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto en oficinas centrales, como en sus 40 órganos desconcentrados, y en la página de Internet: www.iedf.org.mx.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en cuatro periódicos de amplia circulación en el Distrito Federal.

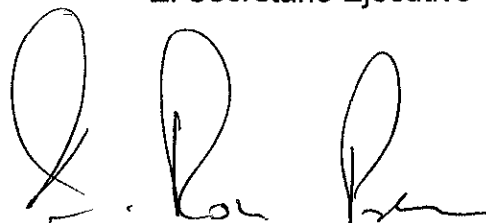
Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintisiete de febrero de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri